



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOHANNA RODRÍGUEZ PICO
DEMANDADOS: DULCE OBLEA COLOMBIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2011 00338

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allegó por parte de la demandante nuevo poder y solicitud de entrega de título de depósito judicial. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la profesional del derecho Angélica Lizeth Rodríguez Navarrete identificada con C.C. 1.026.282.894 y portadora de la T.P. N° 313405 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 227).

A su vez por secretaría y teniendo en cuenta las condiciones de prestación del servicio con ocasión a la Covid 19, procédase a verificar la existencia de título de depósito judicial a favor de la demandante, en caso de haber título, se ordena su entrega de manera física previa cita a la apoderada de la demandante Angélica Lizeth Rodríguez Navarrete identificada con C.C. 1.026.282.894 y portadora de la T.P. N° 313405 del C.S. de la J., toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir (f.° 167), por secretaría verifíquese que el valor del título no sea superior al valor ordenado por la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 104

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CUELLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2012 00130

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allegó el requerimiento realizado por parte del Despacho a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es de esta manera que del estudio del caso se tiene que existe declaración de terminación parcial de la obligación (f.º 323 a 325), en donde solo hacía falta el pago por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000 m/cte.), por concepto de costas y agencias procesales del proceso ejecutivo

En concordancia con lo expuesto se tiene que del informe a folio (359) que para el presente proceso se constituyó de depósito judicial a favor de la parte demandante por ese valor y concepto.

Visto lo anterior lo procedente es ordenar la entrega del título judicial por valor de (\$100.000 m/cte.) al apoderado de los demandante Luis Alberto Urquijo Anchique identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.349 de Bogotá y T.P. 62127 del C.S de la J, como quiera que los poderes otorgados por el demandantes, cuenta de manera expresa con las facultades de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales por concepto de costas y agencias procesales.

Finalmente como quiera que la obligación queda satisfecha dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares ordenadas y hacer entrega de los remanentes a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan sido ordenadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de (\$100.000 m/cte.) al apoderado de los demandante Luis Alberto Urquijo Anchique identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.349 de Bogotá y T.P. 62127 del C.S de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: por secretaría llévase a cabo lo de su cargo

QUINTO: ARCHIVAR del expediente una vez se surta lo anterior y previas las desanotaciones en el libro y sistema del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 104

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO GUIRAL
DEMANDADOS: DANIEL CASTILLO TORRES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2017 00750

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allegó contestación de entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpórese al expediente las contestaciones realizadas por los Bancos BBVA y Colpatria, a su vez requiérase a las entidades financieras Citybank y Banco de Bogotá en un término no superior a 30 días a partir de la recepción del requerimiento para que se sirvan informar el trámite desplegado al oficio de embargo, so pena de iniciarse el incidente de sanción pecuniaria de conformidad con lo dispuesta en el numeral tercero del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 104

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GUTIÉRREZ SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00244

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., 26 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y a su vez la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, argumentando que las costas fijadas, no corresponden al porcentaje señalado en el Acuerdo aplicable para dicha finalidad.

Para resolver se considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por analogía al presente asunto de conformidad a lo previsto en el artículo 146 del CPT y SS, consagra en su numeral 4° unos parámetros para efectos de la fijación de las agencias en derecho, señalando que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Sin que aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En tal sentido, conviene precisar que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016¹ proferido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por medio del cual
“se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Es así como al remitirse al anterior acuerdo tenemos que en su artículo 5 regula los porcentajes para fijar las agencias en derecho clasificándola por la naturaleza del proceso adelantado, que en este caso al ser un proceso ejecutivo en el numeral 4 literal “c” indica lo siguiente:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Adicionalmente, los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del mentado acuerdo precisa lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Por lo anterior, atendiendo la gestión adelantada por el apoderado de la parte actora en el curso del presente proceso la cual se limitó a presentar solicitar la ejecución de la sentencia el 31 de enero de 2019 (f.º 374y 375), solicitar la práctica de medidas cautelares (f.º 376), ejercer la representación en la audiencia de trámite surtida el 11 de diciembre de 2019 (f.º 427 y 428), ello de una parte, y de otra, la duración del proceso que ha sido aproximadamente de 19 meses aproximadamente, considerando el monto al cual asciende la condena al momento de aprobarse la liquidación de costas, se dispondrá REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar modificar las agencias en derecho, las que el Despacho fija de manera proporcional atendiendo las actuaciones ya referidas dentro del presente proceso, en la suma de \$32.000.000, equivalente al 6% de la condena impuesta, conforme al anterior precedente de carácter normativo, indicando que no es dable aplicar el porcentaje máximo teniendo en cuenta que las tarifas se aplican inversamente al valor de las pretensiones (Art.3 del citado acuerdo).

Una vez resuelto lo anterior y toda vez que la obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad se deberá negar la solicitud deprecada por la entidad demandada, en el sentido de negar la terminación del proceso.

En consecuencia el Despacho

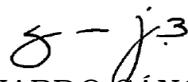
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado de 4 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **SEÑALA** como agencias en derecho en el valor de \$32.000.000, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$32.000.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 104

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00680 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allegaron poderes y solicitud de sucesión procesal y solicitud de copias para oficiar a bancos. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en primera medida respecto de la solicitud de sucesión procesal para dicha finalidad el Despacho se remite al artículo 68 del CGP, aplicable a esta especialidad por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS que dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Es de esta manera que con la solicitud se allegaron, registro civil de defunción de la demandante y tres registros civiles de nacimiento que da cuenta del parentesco de la demandante con los señores Diana Fernanda Rueda Acevedo, Lissel Gabriela Rueda Acevedo y Felipe Leonardo Rueda Acevedo.

Por lo tanto se deberá declarar la sucesión procesal en calidad de demandantes de:

Diana Fernanda Rueda Acevedo
Lissel Gabriela Rueda Acevedo
Felipe Leonardo Rueda Acevedo.

en segunda medida se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de los tres demandantes en su calidad de sucesores procesales al profesional del derecho José Wilson López Yepes identificado con C.C. 15.908.963 y portador de la T.P. N° 136.129 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (f. ° 251, 261 y 265).

Finalmente por secretará y a través de los medios tecnológicos elabórense y envíense copia de los oficios solicitados por el apoderado de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 104

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NILSON CEBALLOS Y FRANCISCO MORALES
DEMANDADA: GENERAL MOTORS COLMOTORES SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2020 00114

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que nos correspondió por reparto el conocimiento del proceso de la referencia, el que se encuentra para su estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que los ciudadanos **NILSON HERNANDO CEBALLOS PORTELA Y FRANCISCO EDGARDO MORALES SANTOS** actuando a través de apoderado solicitan se libre mandamiento de pago contra de la persona jurídica de derecho privado **GENERAL MOTORS COLMOTORES SA**, presentando como título de recaudo ejecutivo, la convención colectiva suscrita el 11 de agosto de 2017 entre la demandada y distintas organizaciones sindicales entre ellas **“SINTRAIME”**, organización a la cual hacen parte los demandantes en la Subdirectiva de Bogotá.

En primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes al profesional del derecho Marcel Silva Romero identificado con C.C. 19.083.727 y portador de la T.P. N° 8996 del

C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1 y 2).

Ahora bien adentrándonos en el estudio sea lo primero señalar que el título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

De lo que es dable inferir que la obligación contenida en todo documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe ser EXPRESA, es decir, la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título que la contiene, o en otras palabras, debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo, teniendo en cuenta que las documentales allegadas no contienen todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley, y en específico el que da cuenta de la **EXIGIBILIDAD**, toda vez que si bien es cierto las normas y convenciones establece derechos y obligaciones para las partes, estos derechos son generales y abstractos, ya que no se identifica de manera individualizada al sujeto que goza de los mismos, a su vez no se cuenta con una fecha cierta para su exigibilidad, de ahí que para su exigibilidad, estos derechos al igual que los que se encuentran consagrados legalmente deben ser declarados para que puedan ser reclamados a través de una acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

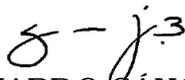
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes al profesional del derecho Marcel Silva Romero identificado con C.C. 19.083.727 y portador de la T.P. N° 8996 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REALIZAR las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 104

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AFP PORVENIR SA
DEMANDADA: PRODUCCIONES BUNKER LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2020 00130

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que nos correspondió por reparto el conocimiento del proceso de la referencia, el que se encuentra para su estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la persona jurídica de derecho privado **PRODUCCIONES BUNKER LTDA**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria y fondo de solidaridad e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador.

En primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes a la profesional del derecho Martha Lucía Tascón Reyes identificada con C.C. 51.587.260 y portadora de la T.P. N° 47.257 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1).

Previamente a emitir pronunciamiento en derecho respecto de la viabilidad de librar orden de pago, y teniendo en cuenta que el certificado existencia y representación legal de la demandada data del 7 de noviembre de 2019, la demanda se presentó el 20 de febrero de 2020 asumiendo el conocimiento otro Despacho, esto es más de 3 meses desde la presentación, y a su vez observando que la entidad se encuentra en proceso de liquidación, se requiere a la parte

demandante para que se sirva allegar en un término perentorio de 30 días a partir de la promulgación de este auto, certificado de existencia y representación de la pasiva con fecha de expedición no mayor a 30 días, so pena de calificar la demandada en estos terminos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 104

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 EdificioNemqueteba

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2020-00149-00

ACCIONANTE: BETTY MARIA MORON LAGOS

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INPEC, Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato informando que la accionada allega respuesta y la parte actora solicita información. Sírvase proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, la accionada solicita se declare el cumplimiento del fallo, allegando comunicación con radicado 113-COBOG-AJUR; en ella se indica que revisada la hoja de vida del señor ARIZA NUÑEZ GUSTAVO ADOLFO, se envía información relacionada con la cuantía de la condena, fecha de captura, tiempo físico, redención reconocida, redención por reconocer, TOTAL tiempo y para lo cual allegan cartilla biográfica del interno, calificaciones de conducta, certificados de calificación de conducta y certificados TEE.

Por lo anterior, se colige que a la fecha la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Despacho, razón por la cual debe darse lugar al archivo de las presentes diligencia, sin embargo, como no se observa acto de notificación de la decisión emitida por accionada, se

ordenará poner en conocimiento de la incoante la documental, para los fines que estime pertinentes.

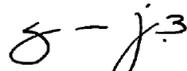
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite del incidente de desacato propuesto por BETTY MARIA MORON LAGOS, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR este proveído a la parte accionante poniendo en conocimiento las documentales allegadas por la parte incidentada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de septiembre 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 104

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIÉCER HERNÁN FERNÁNDEZ ROJAS
ACCIONADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2020-000242 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ELIÉCER HERNÁN FERNÁNDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.283.344**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el gestor de la presente Acción Constitucional se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del de fecha 22 de junio de la presente anualidad, a fin de que se expida Certificado donde se compruebe la afiliación a la Caja de Compensación Familiar “Colsubsidio” correspondiente a los periodos comprendidos entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019, para así poder acceder a un Subsidio solicitado debido a la crisis causada por la Emergencia Sanitaria COVID 19.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 26 de agosto de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del 22 de junio de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado de fecha 1 de septiembre de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual

no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que sólo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, previsto en el artículo 23 de la Constitución

Política, teniendo en cuenta que la accionante en nombre propio interpuso su derecho de petición ante **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** el 22 de junio de 2020

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-211 de 2014, T-173 de 2013 y T-332 de 2015 entre muchas otras refirieron que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor que la Dependencia a cargo efectivamente allegó respuesta al señor **FERNÁNDEZ ROJAS** el día 30 de agosto de los corrientes, procediendo a enviar las planillas donde se evidencian los pagos referentes a Seguridad Social correspondiente a los meses de junio de 2018 y el mes de junio de 2019, en los referidos pagos también se puede corroborar la marcación de ingreso y los pagos realizados a **COLSUBSIDIO** durante el citado lapso de tiempo y del cual se anexan los soportes respectivos.*

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la entidad se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, de conformidad con la información suministrada”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se realizaron los pagos referentes a la Seguridad Social por los periodos señalados e igualmente los aportes a la Caja de Compensación Familiar “**COLSUBSIDIO**” anexando las planillas respectivas, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ELIÉCER HERNÁN FERNÁNDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 82.283.344** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia como se llevan a cabo las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

RAB

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 03 de septiembre de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 99</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p> |
|---|